



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0010/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-04-2012-0039, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por la Asociación Nacional de Pilotos, contra la Sentencia No. 86, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0010/13. Expediente No. TC-04-2012-0039, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por la Asociación Nacional de Pilotos, contra la Sentencia No. 86, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1.- Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia No. 86, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión fue rechazado el recurso de casación incoado por la Asociación Nacional de Pilotos.

### **2.- Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, Asociación Nacional de Pilotos, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “*derecho de acceso a la información*” y “*la ausencia de motivación*”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

### **3.- Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente: “*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación Nacional de Pilotos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas*”.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes: “*Considerando, que el examen de las motivaciones transcritas precedentemente revela, que el Tribunal a-quo, para rechazar la acción de amparo de que se trata, bajo el entendido de que en el caso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ocurrente no había sido vulnerado el derecho de libre acceso a la información de la recurrente, lo hizo bajo el fundamento, de que en la especie, existen tres situaciones a considerar con respecto a la solicitud de Información Pública y son las siguientes: Primero: que la información solicitada por la impetrante con respecto a los entrenamientos de los inspectores chequeadores, las escuelas donde fueron realizados, así como el presupuesto publicitario del año 2009, contentivo de los egresos monetarios realizados por dicho concepto y las entidades públicas y privadas receptores de fondos por pagos de estos servicios, fue debidamente proporcionada por la entidad recurrida, tal como fue comprobado por dicho tribunal y así fue reconocido por la propia impetrante, no obstante a que también alega que dicha información estaba incompleta; Segundo: que las informaciones generales relativas a licitaciones para contrataciones de obras y servicios públicos, que también fue requerida por la recurrente, dicho tribunal pudo comprobar que estas informaciones están íntegramente contenidas en la página electrónica de la recurrida, lo que evidentemente permitía el libre acceso de la recurrente a las mismas; Tercero: que el resto de la información solicitada por la Asociación Nacional de Pilotos, que se refiere al tipo de equipos instalados en los aeropuertos nacionales, dicho tribunal pudo establecer que estas informaciones son de carácter restringido por ser éstas de seguridad de los aeropuertos internacionales, tal y como lo disponen el Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo de la Organización de Aviación Civil, en el Documento núm. 9426 y el Convenio de Chicago, por lo que en base a estas normativas internacionales y visto lo previsto por el artículo 25 de la Ley núm. 200-04, dicho tribunal estableció que en este caso esta información, vinculada con la seguridad de los aeropuertos, no es de carácter público, ya que la misma puede afectar intereses públicos preponderantes y la seguridad interna del Estado, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión”. Considerando, que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, tal como ha sido sostenido por esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia, en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información, estableciendo que: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación”, no menos cierto es, que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado, como fue apreciado en la especie, donde el Tribunal a-quo pudo establecer, que dentro de las solicitudes de información reclamadas por la recurrente, la que se refería a los equipos de seguridad instalados en los aeropuertos nacionales, no podían ser ofrecida por ser una de las excepciones admitidas a este derecho universal de acceso a la información pública, al afectar la seguridad interna estatal; que además y visto a que en la especie, la institución requerida ofreció la información requerida a los entrenamientos de los inspectores chequeadores y al presupuesto consumido en publicidad, lo que fue reconocido por la propia recurrente y que en cuanto a las licitaciones para la contratación de obras y servicios en los aeropuertos se pudo establecer que estas informaciones están permanentemente disponibles en la página electrónica de dicha institución, dicho tribunal aplicó correctamente la ley que rige la materia, al decidir que en la especie no había sido vulnerado el derecho de acceso a la información de la recurrente, sino que por el contrario, la información que era de carácter público le fue debidamente concedida y el resto que era restringido no le fue otorgado al no ser de acceso libre porque así lo dispone la misma normativa que ampara el derecho de acceso, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha incurrido en los vicios denunciados por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente en los dos medios que se examinan, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado”;*

### **4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión pretende que se anule la decisión objeto del recurso, y para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

- a) Las informaciones que el Tribunal Superior Administrativo y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicen que se encuentran en el portal de la recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil, no aparecen en dicho sitio.
- b) Los datos relativos a la marca, modelo y número de serie de los equipos instalados en el Centro de Comunicación Aeronáutica no constituyen información restringida, ya que no existe una ley que establezca dicha restricción.
- c) Los derechos fundamentales solo pueden restringirse mediante una ley, en aplicación de lo que establece el artículo 26 de la Constitución.
- d) Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia carecen de motivación, ya que no indican los artículos del Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo de la Organización de Aviación Civil, así como tampoco del Convenio de Chicago.

### **5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión de amparo por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio No. 4707, de fecha dieciséis (16) de abril de dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil doce (2012), recibido por el recurrido el veinticuatro (24) de abril del mismo año, mismo que consta en el expediente objeto del presente recurso.

#### **6.- Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, el documento más relevante depositado es el siguiente:

Único: Memorial de Casación de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), interpuesto por la Asociación Nacional de Pilotos contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, por ante la Suprema Corte de Justicia.

## **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7.- Síntesis del conflicto**

El conflicto jurídico que nos ocupa se origina en ocasión de una solicitud que hace la Asociación Nacional de Pilotos al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante la cual requiere información en relación a la instalación de equipos en el Centro de Comunicación Aeronáutica. La indicada asociación de pilotos accionó en amparo en razón de que no estuvo de acuerdo con la actitud asumida por el mencionado instituto de aviación. El tribunal apoderado de la acción de amparo la rechazó y contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue, igualmente, rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8.- Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los

Sentencia TC/0010/13. Expediente No. TC-04-2012-0039, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por la Asociación Nacional de Pilotos, contra la Sentencia No. 86, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.

### **9.- Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, mediante sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

c) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0010/13. Expediente No. TC-04-2012-0039, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por la Asociación Nacional de Pilotos, contra la Sentencia No. 86, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

e) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que la falta de motivación es imputable al juez que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, la ausencia de motivación fue invocada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

f) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional *“(...) se apreciará atendiendo a su importancia para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá delimitar el ámbito del recurso de revisión constitucional de sentencia.

### **10.- El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a) En el presente caso conviene destacar que originalmente se trató de una acción de amparo incoada durante la vigencia de la Ley 437-06, del treinta (30) de noviembre, razón por la cual la sentencia que resolvió dicha acción fue objeto de un recurso de casación y mediante la revisión constitucional que nos ocupa se impugna la decisión dictada con ocasión del recurso de casación. En este sentido, resulta oportuno indicar que según los artículos 277 de la Constitución y 53.3, acápite b, de la referida Ley 137-11 la revisión constitucional procede, independientemente de la materia de que se trate, cuando se hayan agotados todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 2010.

b) El recurso de revisión de sentencia definitiva que nos ocupa se fundamenta en la violación al derecho de acceso a la información pública y en la ausencia de motivación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) De los dos aspectos en que se fundamenta el recurso, analizaremos el que se refiere a la ausencia de motivación de la sentencia, no así el relativo a la violación al derecho de acceso a la información pública, ya que el análisis de esta última cuestión implica conocer nuevamente los hechos, facultad que le está vedada al Tribunal, según se consagra en el inciso 3.c, del artículo 53 de la referida Ley 137-11; además, dicha violación, en la especie, no le es imputable al tribunal, sino al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
- d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”.
- e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.
- f) En lo que respecta a la ausencia de motivación de la sentencia recurrida en casación, según se ha indicado precedentemente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el Tribunal Superior Administrativo motivó adecuadamente su decisión, contrario a lo que alega la recurrente.
- g) En este sentido, en la sentencia recurrida se deja constancia que el tribunal que conoció la acción de amparo la rechazó, en el entendido de que algunas de las informaciones solicitadas fueron entregadas por la demandada; otra, se encontraba en la página web y, la que aún reclama la demandante, no fue suministrada porque se considera información reservada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) En lo que concierne a la información considerada reservada, la recurrente insiste en que no hubo una motivación adecuada; sin embargo, consta en la sentencia recurrida que el juez de amparo se fundamentó en el Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo de la Organización de Aviación Civil, en el Documento Núm. 9426 y en el Convenio de Chicago.

i) En virtud de lo expuesto anteriormente ha quedado establecido que la decisión recurrida en casación, así como la que constituye el objeto del recurso que nos ocupa fueron debidamente motivadas y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales interpuesto por la Asociación Nacional de Pilotos contra la Sentencia No. 86, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional de Pilotos, al recurrido, Instituto Dominicano de Aviación Civil y a la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL INCOADO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PILOTOS, CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 86, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión mantenida en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de ser coherentes con la posición mantenida y, en tal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido, presentamos un voto salvado con relación a la decisión que antecede, fundado en los argumentos que se exponen a continuación:

- a) El caso que nos ocupa, se origina con la solicitud de informaciones formulada por la Asociación Nacional de Pilotos al Instituto Dominicano de Aviación Civil, cuyo suministro esta negó bajo el argumento de que son de carácter reservado pues atañen a la seguridad de los aeropuertos internacionales. Ante tal negativa, la parte recurrente, Asociación Nacional de Pilotos, interpuso una acción de amparo, que fue rechazada en primer grado, y luego recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Tercera Sala rechazó el recurso de casación contra la referida sentencia de amparo. Esta última ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- b) Concurrimos a la decisión que ha tomado este Tribunal. Sin embargo, discrepamos de las razones sobre las que ella se funda.
- c) En la especie era preciso aclarar que el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en ocasión de un recurso de casación intentado contra una sentencia de amparo, conforme a las disposiciones del artículo 29 de la derogada ley número 437-06.
- d) Tal aclaración resultaba pertinente porque, a propósito de la admisión del recurso, proveía la oportunidad de revelar la sensibilidad de la situación que se ha planteado al Tribunal en el presente caso y, consecuentemente, fijar una posición hacia el futuro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) En efecto, constituye un hecho de una muy alta sensibilidad jurídica, que el Tribunal Constitucional revise una decisión que puso fin a un procedimiento de amparo.

f) El amparo era regulado por la ley 437-06. En su artículo 1, establecía: *"La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus."*

g) Asimismo, en su artículo 29, dicha ley establecía las posibilidades recursivas en materia de amparo, en los términos siguientes: *"La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación<sup>1</sup>, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común."*

h) El artículo 72 de la Constitución del 26 de enero de 2010, consagró el amparo y lo definió en los términos siguientes: *"Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades<sup>2</sup>".*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) Después de la promulgación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en junio de 2011.

j) Esta ley define el amparo en los términos siguientes: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”.

k) Además, el referido texto legal regula, entre otras cosas, todo el régimen del amparo en nuestro país, incluyendo sus recursos y sus procedimientos.

l) A partir de la entrada en vigencia de dicha ley, las posibilidades de recurrir una decisión en materia de amparo quedaron referidas al recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. Su artículo 94, en efecto, dispone: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

m) Ese mismo artículo, al definir las posibilidades recursivas contra una decisión de amparo -el recurso de revisión-, deja clara, además, otra norma, por demás fundamental: que -con el de la tercería- son los únicos recursos posibles en esta materia. El párrafo del referido artículo no podía ser más claro: "Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería", reza.

n) A los fines de estas líneas, conviene subrayar la norma contenida en la disposición recién citada, de que, salvo la revisión y la tercería, ningún otro recurso es posible contra decisiones en materia de amparo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o) Como se aprecia, contra las decisiones en casación de la Suprema Corte de Justicia, antes, y en revisión del Tribunal Constitucional, ahora, no existía ni existe la posibilidad de otros recursos. En el andamiaje constitucional y legal dominicano no se ha previsto ninguna otra posibilidad recursiva en esta materia.

p) En nuestro país, en efecto, el régimen legal del amparo ha registrado una característica recurrente, por demás fundamental, la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario, antes el de la casación ante la Suprema Corte de Justicia, ahora el de la revisión ante el Tribunal Constitucional. El régimen del amparo es, pues, uno y único. No tiene solución de continuidad, a través de otros recursos.

q) Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso, como han argumentado algunos; en el no hay ausencia ni imprevisión algunas. Por el contrario, en el mismo se evidencia una conciencia clara y plena en lo que se ha querido hacer, que se expresó de forma meridiana en la anterior Ley No. 437-06 y que se reiteró en la nueva Ley No. 137-11.

r) Es que la acción de amparo, y el recurso de revisión, en la medida en que están destinados a solventar la afectación de derechos fundamentales, son de tal importancia y gravedad para el régimen jurídico nacional, para el Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no solo su uso sino, más aun, su uso eficiente y efectivo.

s) No es propósito de estas líneas discurrir en torno a la naturaleza y las características del régimen del amparo vigente en nuestro país, pero conviene insistir en su carácter sumario, que aplica lo mismo para la acción que para el recurso y que, en gran medida, explica el diseño que se ha hecho. En atención a la gravedad de los asuntos para los que está destinado, es obvio que el legislador ha querido, como hemos dicho, garantizar no sólo su uso, sino su



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uso efectivo y eficiente. Es decir, que los problemas a solventar lo sean con rapidez, al margen de acciones y recursos que puedan afectar su efectividad.

t) Por eso, por ejemplo, los plazos previstos en esta materia son breves, en la medida en que estos asuntos, por su gravedad, deben ser atendidos y resueltos con presteza.

u) Por eso, asimismo, la exigencia que impone el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, a los fines de que la posibilidad recursiva que ella abre no se ejerza de forma alegre ni graciosa. El artículo 100, en efecto, encarece tal posibilidad, al sujetar la admisibilidad del recurso al cumplimiento de "la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales."

v) Por otra parte, es útil recordar que el nuevo texto constitucional, en su artículo 184, consagró una jurisdicción especializada, este Tribunal Constitucional, a los fines de "garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales". El Tribunal Constitucional, sin embargo, no se constituyó en el momento de la proclamación de dicho texto, sino en diciembre de 2011.

w) Así, a partir del 26 de enero de 2010, en nuestro país se ha producido una realidad signada, legal y procesalmente, por tres momentos: el de la promulgación de la Constitución el 26 de enero de 2010, el de la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 y el de la conformación del Tribunal Constitucional a finales de diciembre de 2011; si bien, en relación con este último momento, la Constitución de 2010 dispuso, en su tercera disposición transitoria, que, a partir de su promulgación y hasta tanto se integrara el nuevo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia mantendría "las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional".

x) Como es natural, la entrada en operación de esa nueva realidad ha tenido y tiene impactos importantes en los procesos que de ella se derivan, algunos de los cuales eran acaso imprevisibles para el legislador.

y) A propósito de todo esto, nos referimos, especialmente, a la pretensión, planteada por algunos a este Tribunal Constitucional, de recurrir, por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, decisiones tomadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, en virtud de recursos de casación incoados ante ella contra decisiones de amparo.

z) Por otra parte, conviene recordar que el sistema de control constitucional dominicano es mixto. Tiene vigencia el control difuso de la constitucionalidad, en manos de todos los tribunales de la República, lo mismo que el control concentrado, en manos de una jurisdicción especializada, que es esta sede constitucional.

aa) Tal dualidad supone una gran riqueza y una gran potencialidad, lo mismo en términos jurídicos que políticos, y constituye uno de los grandes aciertos que caracterizan buenamente al sistema dominicano de control de constitucionalidad. Pero supone, también, una mayor complejidad, que no escapó al entendimiento ni al interés ni a la acción del legislador.

bb) Así, el texto supremo de 2010, en su artículo 277, consagró la imposibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera examinar o revisar "las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup>, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, (...) y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia".

cc) El sentido fundamental, la utilidad esencial, de este artículo 277 es “vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional”<sup>4</sup>, a los fines de preservar “la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes”<sup>5</sup>.

dd) Por su parte, la referida Ley No. 137-11, en su artículo 53, reiteró el planteamiento del citado artículo constitucional y consagró la posibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera "revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010". Se trata de la instauración del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

ee) Estas nuevas posibilidades recursivas consagradas en el artículo 53, no son gratuitas y, por el contrario, están limitadas a unas causales de admisibilidad que la propia ley determina y que son especialmente exigentes, mucho más exigentes que las consagradas por el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo.

ff) Las referidas causales son tan exigentes que, al momento de evaluar su aplicación al caso de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, pp. 122- 123.

<sup>5</sup> Ibid.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que decide un recurso de casación en materia de amparo, de inmediato nos llama a reflexionar en torno a la razonabilidad y pertinencia de que las decisiones en materia de amparo, caracterizada esta de la forma en que ya lo hemos dicho, queden subordinadas a una serie de requisitos tan rigurosos como los planteados.

gg) En fin que, al tiempo de concurrir a esta decisión, dejamos, sin embargo, constancia de nuestro desacuerdo con la afirmación contenida en el punto 10.a) de la presente decisión: "En este sentido, resulta oportuno indicar que según los artículos 277 de la Constitución y 53.3, acápite b, de la referida Ley 137-11 la revisión constitucional procede, independientemente de la materia de que se trate, cuando se hayan agotado todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 2010". Como hemos dicho y argumentado en estos párrafos, lo mismo que en las deliberaciones, entendemos que los referidos artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley No. 137-11, no alcanzan a las decisiones tomadas por nuestra Suprema Corte de Justicia en virtud de recursos de casación interpuestos contra decisiones de amparo.

hh) Por otra parte, conviene recordar que el artículo 54.9 de la Ley No. 137-11, establece que "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó." Y que, asimismo, el artículo 54.10 establece que "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

ii) Finalmente, dar cabida a la posibilidad de que este Tribunal Constitucional admita recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales contra sentencias de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación de nuestra Suprema Corte de Justicia, tiene consecuencias procesales que contradicen, igualmente, la naturaleza y la esencia del régimen del amparo. Algunas de esas consecuencias, serían las siguientes:

1. En la eventualidad del envío señalado en el párrafo anterior, el mismo no acarrearía ningún procedimiento especialmente rápido sino que, por el contrario, sería conocido conforme los términos en los que se conoce cualquier caso, lo que, consecuentemente, prolongaría en el tiempo la aplicación de las decisiones tomadas en materia de amparo.
2. Los procesos constitucionales -como la acción de amparo y el recurso de revisión de amparo- son de naturaleza sencilla, sumaria y expedita, y su conocimiento, sin tomar en consideración estas características, podría ocasionar desorden procesal.
3. Los procesos de justicia constitucional deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos, y sin demora innecesaria, pues hacer lo contrario sería en desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y seguridad jurídica.
4. La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de otro proceso de otra naturaleza, prolongaría indefinidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.
5. La posibilidad de envío por parte del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento, conforme los términos del artículo 54.10, promovería una situación -el conocimiento de un recurso de casación en materia de amparo- para la cual la Suprema Corte de Justicia ya no tiene competencia, pues la Ley No.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, como se ha visto, modificó el régimen del amparo en nuestro país y eliminó el recurso de casación en manos de la Suprema Corte de Justicia e instauró, en su lugar, el recurso de revisión de amparo en manos del Tribunal Constitucional.

6. Se violentaría el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales.
7. Se promovería una situación de inequidad entre los usuarios del régimen del amparo, aquellos que lo hicieron conforme la anterior Ley No. 437-07 y aquellos que lo hacen conforme la nueva Ley No. 137-11, a todas luces, inaceptable para el Estado Social y Democrático de Derecho, declarado por la Constitución de 2010, en cuya instauración está gravemente comprometido este Tribunal Constitucional. En efecto, los que hicieron uso del régimen de amparo conforme la anterior Ley No. 437-06 tendrían una posibilidad recursiva -la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales- que no tendrán los usuarios del régimen de amparo conforme la nueva Ley No. 137-11.
8. Se afectaría lo que algunos denominan “situación jurídica consolidada”, realizada conforme el régimen del amparo vigente en la legislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo Tribunal, en su sentencia TC/0013-2012, ya dijo que el concepto de “derecho adquirido” y de “situación jurídica consolidada”, aparecían estrechamente relacionados, estableciendo que: *“la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún.” Y*

9. Se afectaría, consecuentemente, la seguridad jurídica, en la medida en que se estarían modificando las reglas establecidas, conforme lo han hecho la Constitución y las leyes.

De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, concurrimos a la decisión de admitir el recurso, a los fines de que el Tribunal tuviera la oportunidad de plantear su parecer en torno a la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, cuando, en materia de amparo, estas decidan recursos de casación incoados en virtud de la anterior Ley No. 437-06. Estos recursos deben ser inadmitidos por el Tribunal Constitucional, en la medida en que ellos acarrearían un relajamiento, una distorsión del régimen del amparo vigente en nuestro país.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**